



...
Siento por cierta y legal manera
SELLO SEGUNDO CIENTO Y
TREINTAY SEISMARAVDDIS
ANO DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTEY TRES

Al Quarto Carta Querida
Como yo Oprova Martin Lee de esta
de Sevilla en la parroquia de Señor san
Roman como heredero con beneficio de re
uentario que soi de Rodrigo Blonco
Padre difunto Otoro que Daron lo
Cumplido en dize de la parte de
Cortes Caspa de la Villa de Badajoz
para que en mi nombre venda a la per
sona que se parare en la parte que
independen en una casa que queda del
de mi padre en la Villa de Badajoz
en la Calle de la nona de Claran
do sus titulos y Linde con sus linderos de pro
piedad tributos y derechos que
sobran subieren o faltaren en el
pues que ajustare el qual. Resuena
se de pago a la renuncion de pecunia
en Via Vazon de que las Escrituras
que sean necesarias y en ellas ponga con
fezion del Justo precio Donacion del
mas Valor Renuncion de las Leyes
del enganche apoderamiento de apode
ramiento Poder para tomar la posesion
Clausula de Constituto Real entrega
de Escrituras obligacion de evizion
y saneamiento Diferenzion de Juzga
mento via Decretiva poderis de Jur
dicia Salario Sumisiones Renun
ciaciones de Leyes y el Fuero de las

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

[Handwritten signature]



105
Circunstancias de Sustancia o Solemnidad
que Deua poner y se le pidan aunque aqui no
se de clare y sien taron de lo aqui contenido
fuere necesario parezca en fuicio ante
las Justicias que con derecho Deua y
Sage todos los Pedimentos ciertos y di
ferencias Judiciales y Extrajudiciales
que se requieran que para ello y todo
perpetuo Poder este Poder con libre
y total Plaminacion y adu firmame
ia y de lo que ena vixio rebuere
oblio in persona y bienes alud. y
por azer y por azer a las Justicias
de la Mag. para la Decasion de ello
verido por Sentencia ganada en
Comuniquada Renuncia las Letras y de
rechos de infanzon y la qual Renuncia
sion fecha en la Santa en Sevilla en
la veynte y tres dias del mes de octubre de mill
setecientos y treinta y tres años y el otorg
ante que yo el m. p. p. de la qual como
colofino testigo Juan de Hueso
y Gonzales Sanchez Escriuano de Sevilla
Signado el otorgante en bello Segun
de el Dia de su fecha =

[Extensive handwritten scribbles and signatures covering the lower half of the page, including a large signature on the left and another on the right.]



Cuenta de Pedro Quintana

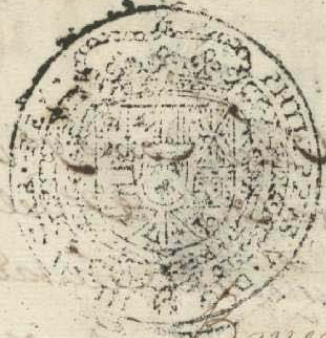
107

Yo Juan Antonio de esta Casa de Juan como yo Francisco
de Carlos Cuespa Vizcaino de esta Villa de Huelva apo
duado de doptoral martin Vizcaino de la Ciudad de Seu
lla en virtud del que para este efecto medió y otorgo pa
ante Dago Gonzalez Vexarano Escriuano publico y del
numeros de esta Ciudad sufra en ella en mes de octubre
proximo pasado en el presente año de la dha que para a fia
za de esta Escripura se pone en ella. Intanto de dho pda
que sacado a la letra es como se sigue

Yo el Poder

Mando de dho poder Dago y Conozco por esta presen
te Carta que en nombre del dho doptoral martin de
sus herederos y de las otras personas que su derecho
representaren título por o Recurso en qualquiera mane
ra que doy en Carta Real por Luis de Huedad del
de ahora para siempre Damas a Pedro Quintana
hombre de mal y Vizcaino de esta Villa para el sus dho
y los suyos y quien su título y Causa subiere es
adauer medias Casas de Morada en esta dha Villa
en la Calle del Monasterio providuissas y pagar
tu Con dhas medias de Diego martin Vizcaino de
esta dha Villa que lindan con Casas Concurra
estas padanas del Capitan Juan Gonzalez Limon
y Casas que quedan por fin y muerte de D. Julian





Diez y tres de Mayo

SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Señores presbitos Defuato cuyas medias Cas
en dho Nombre se vende con todas sus enaadas
salidas Nos y Costumbres de dicho y sus dho
tas as y haue deuen y repetitoren de dho y de
recho y de dho y de Costumbres y con el Cargo de la
tad de dho tenso respectiuo de que en Cada un año
pagan enze N. de dho a la Colectoria de la Par
chial de nuestra Señora de la guay Limpia Con
cion de esta Villa y con el Cargo de dho de dho
tenso N. dimible de provizos de Veintey Cinco
cabo de que se pagan N. dho a la Capellanía de
as Junta de que del presente es Capellan en
bado Venitoz presbitos Cuyos N. dho an de Co
de Junta de dho Comprador des de ay en A de ante
pa Libes de dho tenso y tribus hipoteca Venta m
renacion en gens m obligacion Especial m g
tasita m Es presa quien la tiene y pata en dho
be y en el mis las declaro y aseguro y papezio de
quantia fuera de dho Cargo de dho y dho
nes de dho de dho que por sumas dho N. dho de dho



Comprados en monedas de plata con el primer Concierto en
 presencia del Infante don Juan de Austria y de esta Ca
 ra de Cuy a cargo y de los y de los escrivano de y fue se
 hizo en mi presencia y de dho testigo y dha Cantidad
 quedo en go de dha dha y ante Beat merve y Confecto y
 en dho Nombre Confeso y declaro que el Suo Vato y precio
 de dhas medias Casas son los dhas 10 mill y 500 y tres
 de vellon y la mitad de dha dha y quiero valer mas
 si ahora o en algun tiempo mas Valen o pasaren Valer
 de la demasia y mas Vato en dho Nombre se pago gracia
 sesion y donacion buena pua mea perfecta Revuada e
 lueucable que el derecho llama Entre unta Contas Insi
 nuaciones y Renunziaciones del a Luca deo quat Renun
 zio las Leyes del Haderamiento Beat fhus en Cortes e
 Mcata e Henales que se ablan en Vazon dhas Cosas que
 se Compran o venden por mas o por menos de la mitad e
 de su Justo precio de las quales ni del Remedio de los quatro
 años que tenia para pedir Revocacion desta escrittura a du
 sesto precio no dha ni llegara que fue engañado feso ni
 Dagnificado en manera Involuntariamente ni que de lo
 dio Causa a este Contrato y desde y dia de la fin de esta
 Carta en Adelante se desisto quite y aparto del derecho de
 on Reuso y Senaio que tiene a dhas medias Casas y todo ello
 en dho Nombre se desisto y mas paso en el dho Com
 prado y le doy por dha bastante para que tome la posesion





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.

Estas y en el Interim que se haze se Constituyo para
 Inquirir tenedor y poseedor ental manera que dumpto
 se deuan tierras seguras y de paz y que a ellas y a parte
 alguna de ellas no se dea a questo morido ni aotado pleyto
 ni embargo con maldicion ni mala voz y si se fuere p
 ro morido o aotado luego que se dea parte de al que
 a lamia tomara la voz y defensa de lo rale pleyto y
 sas y los seguras y tenedor a su Corta y mención has
 y mención hasta le deuar con otras medias Casas en p
 non quita y pacífica sin dano ni conra alguna don
 no le deuea y restitua la dha. En mill y veinte y tres
 de Mayo que en su Nombre el Rey y la mitad de los señores
 parte de dho. tenor. si lo hubiere el donado y quitado
 las messas que en ellas hubiere fho. Labrado y mes
 do y las Cortas y gastos que de le causaren y pasado de
 se le queda. obligar y executar en virtud de esta esca
 rta y el suamiento de dha. parte en quien en dho. Inter
 im lo deuo de fado sin otra pueva alguna de que lo
 el Rey y estando presente Lo el dho. Pedro Quintanilla
 go Acepto esta Escripua en mi favor y me obligo a
 conoze por la mitad de lo principal de dho. tenor y a
 por sus Reptos y adaca a esta parte a paz y a Sal



de esta obligación de fama que por esta razón no se ha
 alguna y al cumplimiento y financia de lo que dho es
 dho Francisco Corti Curo y obligo a pasar y firmes de
 dho mijas pavidos y pasados y pami particula con firma
 pavidada Condicion desta Carta que yo edo go
 recar dho seguras a saneamientos y quedaran mis
 propios cumpliendo con lo apezado de mi libre y esponta
 nea voluntad y como fero y sauidos que soy de mi de
 recho y de lo que en este caso deuo y quedo para dho go
 Conoce por esta presente Carta que hego teo a la leuion y
 seguridad desta Carta. Llamo millares de dña mapelo
 que yo tengo mi propio en el campo y termino dees Pa
 villa el Catheron que dñato Capuzo de Nona lra de
 dho Catheron y dña mapelo de Manuel Rodriguez
 Gomez y dña de los Aluedos de Andae de dña que me
 obligo y amu haudeos ano dñidato sino fuee Carta Car
 gya en suya Condicion desta hego teo para lo como
 no heozien do que no dñganu tenga efecto y esta escriptua
 lo tenga en todo tiempo y amos que dho como fero y en
 dho nombre como go des cumplido a la Justicia de
 Suez de dñ Magestad para que a ello no Compelen
 quemi en como pa sentenzia Definitua de Suez Com
 ptenente pasado en authoridad de Cosa Jugada





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Renunciama todas las leyes fueros y duecha de
nuestro fuero y la que prohues y defende la general
Renunciacion de ley en forma que es para la Carta de
Villa de Huelva en primera dia del mes de Noviembre de
mill setezientos y veinte y tres años y lo otorgamos
y otes amano y publico de y fue conozco lo furo el que
suzo y fae el que es Interigo que es fuero a present
Manuel Rivera Joseph Moreno y Andres Gnaaz
Pomez todos Vecinos desta Villa de Huel

Hande Car Jey y A. Andres Gnaaz
Pomez

Alteim

1000
San
Zau



Car. Pao a Juan Tomero Ceinto de Beas

En quanto esta Carta Buen Comis. Jo. de Lorenzo
 Donante Palabaca de los dho. Villa de Huelua de
 go que por quanto por ante la Real Justizia de esta
 del Infansuigo Escrivano se an seguido por parte de
 gn Lucas Saliente zid Tesoro de esta Com. Administrador
 do del Patronato que en esta dha Villa fundo el Diz,
 Francisco de Santa Corda; como Executores Coma
 las personas y Jure de Juan Tomero y Cathalina de
 Huelua su mujer y Juan Suano Vecinos del Su
 go de Beas por la Carta de D. Alonso de Jimenez de
 ziga de Ten. Ducado que los sus dhos. Impusieron
 a favor de dho. Patronato por escrivtura que otorga
 ron por ante Diego Diaz de Guzman publico y de nu
 mos que fue en esta dha Villa su fecha en esta a nueve
 de Noviembre del año pasado de mill seiscientos y No
 ventay Cinco Cuya Execucion se despacho por los
 dho. de nueve años y dos tercios cumplidos por
 el mes de Junio del año pasado de mill seiscientos
 y doze y se an en los dho. que Especialmente
 hipotecas en esta dha escrivtura Coma asimismo
 en una desta parte de Molino que el dho. Juan de
 mos tiene en el que llaman de la Haue que esta en el
 Arroyo de la Puerta del Conde tambien a dho. su

Escrito en pa
 pel del dho. de
 oficio de pases
 nencia de la par
 te de la dha
 te de la dha
 te que en el se
 Expresa por
 preceder de
 obra por en la
 Villa de Huelua
 en diez y siete
 de el mes de
 de mill se
 te de mill se
 de mill se
 de mill se

D. de
 de
 de





Ciento maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Así de Real lo quales se ha por el pregon y
bata de Moneda el termino del dicho y sus poses
nes fueran ligados de Monate y por no haver dho
Algado por lo legitima que lo impidiere en dho
dho auto en el dia seis de Marzo del año pasado de
mill setecientos y Caroze se dio pronuncio en el
Sentencia de Monate y por parte de dho Patronato
dicha fianca de la Ley de Toledo y en el Juicio p
gor de Monate en dho Viernes en mi en el p
dicho Senor sus Reditos y Costas y ya que de los
tos quatro dias an dho hasta Noviembre
año pasado de mill setecientos y setenta y
estas enteramente hecho pago asi de los Reditos y
que se Executaron dho Viernes y las Costas que
se Causaron Como asimismo de los Reditos que
dho Senor adeuengado hasta nueve de Noviem
del año pasado de mill setecientos y setenta y
cuya Razon y la de hazu merced y buena dho
al dho Juan Romero quien me lo a pedido por
personas a quienes no es dho falta d'orgo y
nosco por esta presente Carta que se do



y tras paso en el dho Juan Tomero los dho Dones con
 el Cargo del Titulo Zensso y con los demas a que en
 qualquier tiempo parezieren estar afectos como no sean
 obligados jamy y con que aya del Reconozca por dho
 principal y pague sus Reditos desde el dho dia nueve de
 Noviembre del dho año pasado de mill setecientos y setenta
 y tres para que me de ellos como suyo proprio poniendo
 lo en mi proprio Lugar y le Zedo todo el derecho que para
 con de dho Reconozca tengo adquirida a dho Dones con
 apodamientos y de bago de amiento de todos ellos sin
 quedar como no puedo obligado a Excion alguna
 y estando presente Yo el dho Juan Tomero otorgo por
 esta presente Carta que la Acepto entodo y por todo se
 gan y como en ella se contiene y Confieso la buena
 obra que en ello me haze el dho Lorenzo y me obli
 go a Reconozca por el principal del Zensso que en ella se
 expresa y pagar sus Reditos desde el Zinado dia nueve
 de Noviembre del año pasado de mill setecientos y se
 tenta y tres en adelante sin que por esta Causa laste
 el dho dho Cosa alguna y ambos que dho somos al
 cumplimiento y firmeza de lo que dho es obligamos
 nuestras personas y bienes hauidos y gozaves
 damos poder cumplido a las Justicias y Justes
 de su Magestad para que ello nos Compelen y a que





SELO QVARTO, VEINTE MA
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y VEINTE Y TRES;

En Como por sentencia Definitiva & Suo Com
 petente pasada en authoridad de Coa Burgada y
 nunciando las Leyes, fueros y derechos de uenno fu
 bo y la Pena en fama que es fha ta Carta en ta
 & Hueba en tres dias del mes de Noviembre de mill
 tecientos y veinte y tres años y lo otorgante que yo
 Escrivano publico doy fe conoza la firmacion de
 testigos D. Benito Lanza de la Estrella presbitero D. Ju
 an Ebarca y Andres Ignazio Gomez Peinos & Hu
 na

Ju. Romero
Amorindales
Salazarca
Almuni

Don
Seo Perez
San
3 ferni



Amelio de obligacion

101

En la Villa de Huelva en Nueva años del mes de Noviembre
de mill setecientos y veinte y tres años ante mi
el Infiascrito Escrivano publico y testigo de Nro
señorio D. Mexandro de las Barzenas Secino y Admi-
nistrador de la Real Aduana de esta dha Villa a quien
doy fe Conozco y doy que por quanto Juan Alvarez de
zuno de la Villa de Cartaya como procurador y D. Marina
Alvarez Huerta de familia de Juan Muñoz y Clara de
esta Villa como fiadora y ambos de mancomun se obli-
garon a pagarle ya a D. Diego Garcia, de qualquiera de
por si en mill R. de setenta y cinco reales que todo se
enuncia de la Escritura que sobre este particular otor-
garon los referidos por ante el Infiascrito Escrivano en
el dia nueve de mayo de año pasado de mill setecientos
y veinte y tres años que se viene y por que los dhos obligados
lean satis fecho enteramente la dha Cantidad de paga
y Conoce por esta presente Carta haueu Recibido de los
suso dhos la expresada Cantidad la que por su engodo de
del otorgante se da por bien contento y entregado de ella
atoda su Voluntad sobre que Renuncia las Leyes de
la entrega puevan pecunia y demas de este Caso Co-
mo en ellas y en cada una de ellas se contiene La
dha Cantidad terotonga Carta de pago en forma de
esta por votar Chancada la citada Escritura de



Heide para...



**SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES:**

Obligacion su original y traslado para quens
gan ni pagan fee en suzio ni fuer a del y consunt
que este charvelo se Anore del mar en dicha obli
zion et qual se obligo a cumplido con supersonay
nes que para ello obligo con poderio de suzias y
ziacion de Leyes en fama y lo fano siendo testig
D. Ines de Abello D. Ignazio Antonio Gomez y
Ignazio Gomez Cerino de Huelva

[Handwritten signatures]
Altem

[Handwritten signatures]
1100 crez
8
F. Jero





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.

Yo el Notario por mi Alrazca y escritura testamentaria a
no Alcaide de mi Terreno y la doy por de barante y quatro Alrazcas
Y en el Notario y Remanente que queda de todos mi Terreno
Derechos y Arrendos y futuras subeisiones de esso y Notario por mi
cay Universal Alvedua ad Maria de Leon muser de Leon
Antonio Alcaide de mi Alcaide y del dho Alcaide de Leon mi
rido Defunto para que lluy y heredemí Pierre Conta Ven
cion de Dios y familia

Yo este mi testamento de boca y anulo y doy por mi y
toy y esanzelado todo y qualquiera testamento mandado
Cobdizido que ante y en Concais de este reyno aya fho y otorga
ya escuipio o de galabaa o en otra forma y solo quier Valga
por tal mi testamento Cobdizido de escuipua publica en aquel
Nay forma que aya lugar en derecho que es fha a Ca
ta Villa de Huelva en onzedias del mes de Noviembre de
setecientos y veinte y tres años y la otorgare que yo el
bano publico do y fee Conozco no fueso que dixero sus
solo Interio que lo fueron presentes D. Baltasar Suad
Francisco Gonzalez Penitez y Andre ygnacio Gomez
nos de Huelva

H. Andres ygnacio Gomez

M. Memm

1600 222 222
F. J. J.



Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize
Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize

la ofradia del Santissimo Sacramento de la Lavandia
Sacada en papel al devesa Señora de la Cruz y Santa Concepcion
de todo su fin pad
fubiles de esta ofra digo que por quanto esta ofradia fize por
fia en la villa de Burgos propias sus fangas de tierra con algunas
Huelvas en las
de mill merca
toy vantage
ano de mill
Dico por
3 de

de mill merca
toy vantage
ano de mill
Dico por
3 de
Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize
Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize

Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize
Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize

Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize
Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize

Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize
Yo Juan de Merino esta Carta de venta con o lo fize





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.

Mantia en Cada Uno de los dho 30 años
 Vintey dos Ducados que Valen 20000 y quatro
 senta y dos Dn Vellor que a de su obligado de
 sus dho 3 quien su Causa habiea a pagar a dho
 Copadria y a su may a como en su Nombre por
 los tenor de Cada Uno Cada Parte ha e rrazo
 parte y asi mismo a de su obligado a devar
 dho rrazo al fin de su Mien damiento en Cin que
 ta Ribola furtala que a de plantar en ella y de
 los que los quales ante su dho e perie que a
 sus dho le pareciere y quando presente los dho
 Juan Jimeno Como quinzagal y lo que fuere
 Vesino de esta dha Villa Como fiada Jurado
 y de man comun y a los d d Uno y Cada Uno
 no para y por esto Insolidum Pranzian
 Como Exgeramente Pranziamos la Ley de
 Das sus de 2 Vendi Cobdize de fide Jurado
 de Venen fize de la dition y excaucion y de
 man de un Caso Com en ellas y en cada Un



De ella se contiene el pago y conozco por esta
 presente Carta que recibimos en suenda miento la
 tierra y Almenaras que se contienen en esta escipua
 por el tiempo que en ella se expresa y nos obligamos
 a pagar a dha Cofradia y a su Mayordomo en
 su Nombre los dho. Diez y quatro y dos
 R. en Cada un año por la racion del y asi mismo
 nos obligamos a que cumplidos los ocho años de
 este suenda miento desaxemos plantados y puros

En dha tierra los Cinquenta Arboles frutales que en
 esta escipua se contienen y a guardar y cumplir
 todo lo que en ella se expresa sin dha tierra
 con la Cosa alguna de ella y todo que dho. son
 al cumplimiento y firmeza de lo que dho. es y el
 dho. Juan Gonzalez Venres obligo los Venres y ven-
 tas de dha Cofradia e nos los dho. Juan Linder
 y Roque Parria nuestra persona y Venres haudo
 y ga haue y damos por des cumplido ante Justicias
 y Jures de la obediencia e Cada parte para que
 dello no apremien como por sentencia parada
 en authoridad de los aduegado y Rnunciarnos

[Faint handwritten notes and scribbles on the left margin]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Las Leyes fueron y derecho del favor a cada uno y la Penultima en forma que e spata Carta en la Villa de Huelva a ve onze dia del mes de Noviembre de mill setecientos y Veintey tres años y lo o topa que yo el ayuntamiento publico doy fee conozca no firmaron que con no saua hizo lo Intengo que lo fueron presentados al Barreda Diego Panjel y Andres ygnacio Gomez Vecinos de Huelva

H. Andres ygnacio Gomez

Almeria



Diego Panjel y Andres ygnacio Gomez



Ona
Eit
Wet
selle
ne de
na
Q
u
m
m
m



SELO QUARTO INTERNA
PAVEDAS LAZAROS DEL SEITE
CIENTO Y CINCO Y TRES

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical record or account.]



Huelva

10
ANO =

1723 =

Donna I. de las Casas que San

H

San



ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
HUELVA

153

153

153



[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name]



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
HUELVA





SELLO QVARTO. VEINTEMA-
-AVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
-CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Por quanto esta Carta tiene como yo fran-
-cisco Garcia Vizcaino desta Villa y convecina en
-ella de orgo y Conaca por esta presente Carta que doy e
-otorgo todo mi poder bastante y cumplido quanto es
-necesario y por derecho se requiere a Andres Ignazio
-Gomez procurador del rremero de esta Audiencia es-
-pecialmente para que en mi nombre y representando
-mi propia persona demande judicialmente a los Hec-
-eros y Legatarios que en setecientos y noventa e syete
-y siete por rreitero que fue en esta Villa de punto, o personas
-que an porido impedido de llevar y Almerical entre
-mano de esta Villa de Besa de Luartos que el Comen-
-do del Camar de la Villa de Sivriacion entre otros peda-
-zo de terreno de go y vistas a Juan Bauprita prima-
-rio de que fue de Thomasa delgada mi Museo actual
-y en rrazon de lo referido puzca en Juicio ante qualq-
-quiera de mis señores y Juyzias audiencias y Chan-
-cellerias que Con derecho queday deya y pida me
-restituyan y paguen asi la renta que anualmente
-a deuido pagar a esta Villa como el fruto de los Almer-
-dos y Daños que tubieren para Cuyo efecto presente
-la quita testimonio testigo y la denda de los que
-luzo figuen mi Asson y derecho pida Crecucion que



liones Embargos y de Embargo de Nones Coartados
tome posesion y angas de ellos y pida ser vendan en
publica Almoneda pida terminos y jurisdiccion de
cuse suere Abogado y escuriano suandotas en todo
forma pida y pida autos y sentencias Interlocutorias
definitivas y las amofaua Conuicta y detas en Contra
no y de qual quier auto de Agrauio apelo y suplique
y sigalas tales apelaciones y suplicaciones en todas las
instancias pida y pida Inuicorias Zitorias y Comp
sarias Senas apostolicas y las haga ser intimas a que
Contenga que el poder que para todo ello es necesario y lo
sidentey dependiente es de hoy i otorga a el dho Andres y
no Gomez Con libre amplia y general Administracion
sin limitacion y con facultad de que lo queda sortido
en quien lo puezien Abocar los sortidos y Nombrar otros
nuevos y todos de leuo a Cata segun derecho y al Cum
plimiento y firmeza de lo que dho es obligo mi persona y
no hauidos y ya haues y doy poder Cumplido a las Justicias
y suere de Mag. para que a ello me apremien como a
sentencia pasada en Cosa juzgada y renuncie las leyes fueros
y derechos de mi favor y la general en fama que se ha de
esta Villa de Huelva en diez y ocho dias del mes de setiembre
mil e seiscientos y diez y nueve años y el otorgante que es el
bano publico doy fe contra lo mismo siendo tenge Martin
farias Jorges Vanjel y Jorges Torales Vecinos de Huelva

Francisco Garcia

Al Merit.

1000
3 de Julio





SELLO QVARTO. VEINTEMA-
RAYEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Villa de Sevilla en veinte y tres dias
del mes de Abril de mill e setecientos y veinte y tres
años ante mi el infrascripto Escriuano publico y
rigor. D. Nro. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
y Jefe de esta Villa a quien doy fe conozco
dijo que por quanto Francisco Muñoz su hijo se ha
lla preso en la Carcel publica de esta go dezia que
de Nros golpes que dio a Marina de San Joseph muera
que fue del suso dho se abia entrado la enfermedad
de su muerte de cuya prision por auto de la Sumaria
de esta Villa esta mandado soltar de raso de fianza
de esta a derecho y para que llegue este caso otorga
y conoce por esta presente Carta que sale y se con-
tenga por fianza del dho Francisco Muñoz y se obli-
ga por el suso dho a esta a derecho en dha Causa
y pagar la Cantidad o Cantidad del dho. Penque
fuese Juzgado y Sentenciado sin que contra el
suso dho se haga por ello escusion de fueso ni de
derecho haciendo como pago de Causa y negocios
ajeno mio propio y renuncio las autenticas que



Hablan sobre este particular y al cumplimiento
 y sumaria de lo que otro es oblijo la persona de
 Pedro hauido y go haue y diogo de Cumpli
 do atas. Justicia y Juces de su Magestad para
 que a ello se apremien como por sentençia pasada
 en Cosa Juzgada y Mruvzio las Leyes fueros y de
 recho de su favor y la general en forma y asito
 dixo y otorgo y no fuese que dixo no saue buelo
 Interigo que lo fue on presente Andres Ignazio
 Gomez Bartholome Gomez y Dr. Pedro Carlos Peana de

Huelva
 Pedro Gomez

O Mem.

1000
 diez
 an
 J. J.



Carta de Don Juan de Torres =



Veinte y tres.

213



SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

San Quanto esta Carta Vien Como La Manu
y el Diaz maestro de esta villa y de esta villa otor
go y Conozco por esta presente Carta que por mi
en Nombre de mi Heederos y Subcesores y por quien
de mi o de ellos Hubiere Causa titulo Por o Recurso en
qual quiza Manera que soy en Venta Real pa sus
de Heedad desde ahora para siempre Lamas a Ofran
cisco de torre y Esquivel presvitero de esta dha Villa para
el sus dho y los suyos y quien su titulo y Causa hubiere
es a saber las Casas de morada Consue. dho y Pa
ra en esta dha Villa en la Calle del Senor S. Pedro. Los
de Casas por la parte de Muña de Manuel Alvarez
maestro Alvaril y Casas de los Heederos de Francisco
co Pirello las quales se sendo Contos das su enxada y
salidas dho y Costumbres duechos y servidum bre quan
rasan y haue deuen y se peverezen de dho y de Dere
cho y de dho y de Costum bre y Con el Cargo de Don dho
tor el Pno Redimible de quinzigal e Terito y de un
Ducado a favor del Convento de Religiosas de Santa
María de gracia de esta villa y el otro asimismo de
dimitte de quinzigal de treinta Ducados a favor de la
Capellanía que en esta dha Villa fundo María Fernan



dez quinto de que al presente es Capellan D. Pedro de
ta Cuyo Redito an de Coura de cuenta & dho compra
don desde oy en adelante y por libes de otro censo y muer
ro hipoteca Venta ni Enajenacion empeno ni obligacion
zión Especial ni general tasita ni expresa que no la
tiene y por tal las declara y asegura y paguezio y que
ria fuera de dho Cargos de Quinientos y Quarenta
& D. de Selton que por unas Plata Reuio de dho compra
do en Monedas de plata con el premio Coniente en pre
sencia del Infrascripto Escrivano y testigo de esta Ca
ra & Cuyo cargo y Reuio y o dho Escrivano do y fe
cho en mi presencia y de dho testigo y dha Contador
quedo en pcedu de dho d. tan ante Real merced con efecto
y Confeso y declaro que el Justo Precio de dhas Caraf
son los dhas Quinientos y quarenta R. de Selton y que no ha
ten mas y si ahora o en Algún tiempo mas Pálen o parezco
Pálen de lo demasia y mas Plata. le pago gracia sesion y de
nacion buena pura mera y perfecta Acavada e lueuo cable
que el derecho llama entre Plus of Consus Insinuacione
y Renunziacione. Acerca de lo qual Renunzio las Leyes
Alodiamiento Real fhas en Cortes de Alcalá & Henares
que hablan en Razon de las cosas que se compran o vend
por mas o por menos de lo mirad de su Justo precio de lo
qual ni del remedio de los quatro años que tenia para
pedir Recupcion desta Escríptura a su Justo precio ni
dize ni alegare que fui engañado pero ni dañificado





**SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
 de este Conrato y desde oy dia de la fha de esta Carta
 en Adelante me desisto quito y agasto del derecho Azion
 Recurso y Senorio que tengo a dhas Casas y todo ello lo
 zedo Rrenunzi y pasasse en el dho Comprado y todo lo
 de bastante para que yo me posea de ellas y en el ante
 ni que lo haze me Constituyo por su Enquilino que
 do y posea de esta manera que dhas Casas siempre le
 sean quietas seguras y de paz y que a ellas ni a parte
 alguna de ellas no se sea puesto Morido ni hatado
 fleyto embargo Contradicion ni mala voz y si fue
 se puesto Morido otatado luego que por su parte se
 queido tomare tal voz y defensa de lo tal fleyto y Cau
 sas y lo seguire y fenecere ami Cosa y Merzion hasta
 se dexar Con ellas en posesion quietay pazifica sin
 dano ni Cosa alguna dondenok volver y Retirarse
 los dhos quinquenta y quatro Aldeanos que el Morido
 y los privilegios de dho Senor. Si lo hubiere Retirado y
 quitado y las mejoras que en dhas Casas hubiere fha
 Labrado y mejorado y las Cortas y gastos que se le Cau
 saren y por todo ello se me queda obligar y executar en
 virtud de esta escritura a get su juramento de dha parte en



Quien lo dexo Diferido sin otra puerza alguna de que le
 teus= y estando presente yo el dho Dn Francisco de Torres de
 esquivel otorgo azepto esta escrittura en mi favor y me
 obligo a reconocer por lo principal de dho tenor y a pa-
 gar sus Medios y a sacar a esta parte agar y a dar de
 obligación de manua que por esta Razon no faze
 ra alguna= y ambos que dho como al Cumplimien-
 to y firmeza de lo que dho es obligamos nuevas personas
 y tiene havido y por haer y como gode Cumplido
 a las Justicias y Jueces de nueva obediencia para
 que a ellos no apremien como por sentençia pasada en
 Cosa Juzgada y Nunçiamos las Leyes fueros y d-
 rechos de nuevo favor y la general en fama= e lo el dho
 Dn Francisco de Torres Nunçio el Capitulo suam depend-
 obediencia de absoluzionibus de cuyo efecto by saueda
 es ffata Carta en la Villa de Huelva en Nueve dias
 del mes de Noviembre de mill e tresçientos y Nueve y trece años
 los otorgantes que yo el Reyano publico do y feco nozco
 fume de que uso y por el que no Nueve que lo fucion Dn Fran-
 no Baveda de Ca de na. Long. Vanply Andrei. Rom. H. de H.

Juan de Torres
 y esquivel

Francisco de Torres
 M. M. M.

D. D. D. D.
 D. D. D. D.





DEL QUARTO VEINTE MA
RAVELDES, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En quanto esta Carta viene como No Santiago
Dorillo y Maria Diaz su mujer vecinos que somos del
Lugar de Catina y Residentes en esta Villa de Huelva y con
da Concepcion y Regrada la Licencia que de Madrid a
Madrid se dio para que se diese de Requiere y de esta Manda
de esta Manda y como por esta presente Carta que deueno
de esta Manda de Dios y por su Mandamiento sin fletar
de personas suadas para de negocio en el
de esta Villa de la persona que en su Nombre lo ha
bre de ser que Cobrar este dote de quatrocientos y se
ante jeso executado de plata para el fute de Puercas hap
ra fines del mes de Julio de este año de mill seiscientos
y diez y ocho no. Acordado el su dote hasta dicho dia por
cuya Cantidad y no haue cumplido en su pago por dha
parte se forma en auto para su Cobranza ante la Real
Jurisdiccion de la Villa de Huelva por quien se Comete la
Execucion a la del dho Lugar de Catina y hauiendo
recauado en nombre de los dho dote de quatrocientos
dho dote de quatrocientos no de España por el tiempo de su dote
y para que mas en forma con el dho dote de quatrocientos
por esta Carta se en nueva y de los dho quatrocientos
y veinte jeso executado de plata desde el Zitado tiempo
de cuya Cantidad en Caso de cesar no damos por bien



Contento y entregado nuestra voluntad sobre que se
nunciamos las Leyes de la Corona que en las y peunia y
mas de este Caso como en ellas y en cada una de ellas
se contienen cuya cantidad pagamos para el dia que
fuese de voluntad y luego que sea cumplida en su
pueda obligar y ejecutar a su pago en virtud de este
escritura y para que cada una persona a su Cobranza
condene de dar en cada una de las que en ella
se ocupare como todo lo de esta y de esta para lo que
se le sigue hacer las mismas diligencias que por el
y en sus principios y esto no pueda excusarse con lo de sus
y en el de pagar en quien se pague de su de su
y en el de pagar de que se pague y para el Cum
plimiento y fin de lo que dicho es obligamos
estas personas y sus herederos y sucesores y no de
negando la obligacion general ni especial ni por el
Causa de que se pague a la Encomienda y a la
recomienda de esta obligacion para Casas en el de
Lagos y Casas en la Catedral de Merida y en de
Casas de Diego Tambo y Casas de Juan de la
Para las quales son nuestras propias y no obliga
mos a no venderlas sino fue con esta obligacion
para el Comedio de las quales y para las quales





DEL OCTAVO, VEINTE MA-
R A V E D I S , A Ñ O D E M I L S E T E -
C I E N T O S Y V E I N T E Y T R E S .

...esta escriptura lo tengo en todo tiempo...
...Cumplido años... y...
...esta Villa a cuyo fue...
...no tomamos y renunciamos el...
...Domicilio y Verdad y oro que el...
...y la Ley...
...Judicium y la nueva...
...salario para...
...como la sentencia...
...de Cosa Juzgada y Renuncia...
...de nuestro favor y la...
...Diaz Renuncio...
...Senatu Consultu...
...nueva Constitucion y su auxilio...
...de las quales y...
...escribiendo...
...para que...
...por su Casada...
...en fama...
...de...
...ni...
...de multiplicado

[Handwritten signatures and scribbles]



11
Dijo Dha Paron Ngunay de este suamero no se pedie
na pedie Abolucion a quien me lo piedad de una Conzedu

gena & se fusa y de Caeren Caso de menos Kaki y de che
no que se padesse otorgamiento no se de engañada Inou

esta mienta oizada de Thomi Mado onide otorga pa
sone en su nombre por que tabago y otorga de mite y

espontanea Voluntad que es para Carta en la Villa de
Huelua en Veintey tres dias del mes de Noviembre de mil

setecientos y Veintey tres años y lo otorga por no firmaron
que de cion no saun por lo Intengo que lo fueron por

sentu y Juaron del conocimiento de la suodho Alonso
Carrillo Maestro de primera Lengua Juandemora en la pla

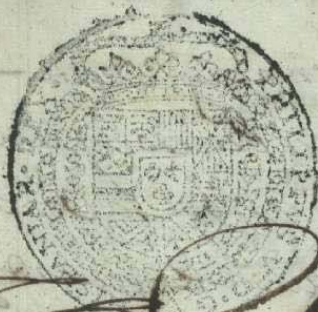
za y Indias Ynazio Gomez Perino & Huelua

Ynazio Gomez

Altermo

Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de





SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo D^{no} Diego Lopez Barrientos, secretario de
 su señoría el Señor del Cavildo publico y del numero de
 esta Villa de Huelva Certifico y doy fe que por ante la
 R^{ta} Justoza de ella y por ante mi y a parte del Patronato que
 en ella fundo Alonso Ramirez Carrizo y Costanza Rodri
 guez su mujer sean seguidos y segun autos Executiva
 contra D^{na} Juana que quedaron por la fin y muerte de Juan
 nuñez y Maria de Nueva su mujer vecinos que fue
 ron de la Villa de Cartaya por los Reales de tres años e
 Ocho Reales de primeria de Enero y diez Duca
 dos que a favor de dho Patronato Impuision lo dho
 Francisco nuñez y su mujer Cuyo auto subreion prin
 zipo en el dia once de septem bre del año pasado de mill
 setecientos y ses por Cuyo Cantidad se despacho exe
 cucion y se traxo en lo Juicio Especialmente sigore
 cado en la Executiva de la Impuision de dho Tenes
 torquales se afezon a espesor y Alzaba de Almoneda
 el termino del dho y pasado se litacion e Remate
 a Domingo Canano Esterari Gomez Barrientos y
 Juan del Castillo Raphael, proredore de dho Juicio y
 por no haver dho ni Alzado Cosa alguna se dio e
 pronuncia en el dia ocho de mayo del año pasado e
 mill setecientos y quinze sentenzia e Remate la



845
Que sacado a la Pena es del tenor siguiente —
Sentencia de Almoneda fallada a favor de los autos y Muertos del Proceso a quien me perteneció que devió de Mandar y Mandar arriba la voz de la Almoneda de los Vinos en esta Causa Executados y Juzgados y Valor enteros y Cumplidos y el Algaire Executante de la Cantidad por que Executo y despacho la Execucion dandose por ella y cumplido y ante todas cosas la fianza de la Ley de Toledo y por esta mi Sentencia Diferentemente Juzgando asilo por nuncio y Mandar con Cortas cuya tasacion en mi Pleuro = D. Antonio del Barco y Pasca —

Y en virtud de esta Sentencia dada la fianza de la Ley de Toledo se dio el quarto que son y tasaron las Cortas en cuyo estado por parte del Convento de nuestra Señora de las Mercedes Redempcion de Captivos de la expresada Villa de Castreja de Salis pretendiendo mejor derecho a los Vinos Executados de que se dio traslado a la parte de D. Pablo Navarro quien largamente se alego de su derecho y en virtud de los autos se dio traslado a la parte de la Pena es del tenor siguiente —

Auto = En la Villa de Huelva en diez y ocho dias del mes de mayo de mill setecientos y diez y seis años Su merced el señor D. Antonio del Barco y Pasca Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla teniente de Corregidor de esta Villa haviendo visto estos autos y oido y allegado a estas partes D. D. que por ahora y sin perjuicio del derecho que a parte del Patronato de Alonso Ramirez Canales queda en las Vinas y higuera que al sitio de

Canada de la Higuera por el Estero Gomez Barrientos
 y de las Casas en la Calle nueva que posee Juan del
 Castillo de la Posesion Real actual Velquasi de
 quatro millares de Pina del sitio de la Canada de la
 Higuera y de quatro cuas de Higuera en dho sitio
 y de dha Casa en la Calle & otras fincas especiales
 del Zenro de esta parte segun constan en la Escrip^{tu}ra
 de su Imposicion para que de su Valor se le haga en todo
 pago y fho si algo faltare lo pida contra los Pien^{es}
 que poseerian ser de los obligados en la Escrip^{tu}ra
 y para ello se desgache Requirisoria en fama y por

este auto ad lo pro bago Mando y fimo - D. Ant^o
 no del B. arco y B. arco Diego de los Barrientos no



En virtud de dho auto y Requirisoria que para ello
 se desgacho se dio posesion y amparo de dho Pien^{es}
 a la parte de dho Patronato y se aparon a el diez y tres
 dias de treinta dias y por no haver habido para
 se aparezaron dho Pien^{es} y se hizo Liquidacion
 de que Resulto de verse a dho Patronato Dormit y qui
 nientos y veinte y seis D. y once mar. que lo monta
 con el quinzagal de dho Zenro sus Madres y Costas y
 por quenta y parte de pago se adjudica Involuntum a
 dho Patronato entre dho Pien^{es} las Casas Escasa
 das en la dha Villa de Caraya en la Calle & otras
 en la Cantidad de sesenta y ocho Ducados en que





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

*Ubian sido apesiadas como todo lo referido en
enfama contra de los dhos autos y los Invenos con
ci dan Consue Original que por ahora que dan en mi
poder a que me Remito y para que Conste & Sedimen
de la parte de dho Patronato doy el presente en la Villa de
Huelva en quatro dias del mes de Noviembre de mill
setecientos y veinte y tres.*

Ante mi
Ante mi

1200
1000
500
250
125



Quinte marañero.



EL LOQVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Baveda, pres. de la J. de la
 Real Audiencia de Lima, en ella fundada, Alonso Ramirez y Con-
 stanza Rodriguez como mas aya lugar ante mi des. y como con-
 ta de la Real C. de 17 de Mayo de 1723, en virtud de la qual
 sus señores tiene por suyas propias unas Casas en la V. de Caraca
 en la Calle del Dios de Suero en la Cantidad de veinte y ocho
 Alcaualas en f. fue apreciada, adjudicada y adjudicada a mi parte
 en autos, executivos y sobre Contrapuestas de Juan Ramirez
 y Maria de Arce, su mujer, de la profesion de esta J. de la
 fundacion, las quales no le son hechas al Dho. Patron de utilidad
 por el Dho. Patron acordando, quam no alcanzan a los otros
 de los otros y de poder hacer para la Casaca, y por
 lo es de la may utilidad de la Casaca, y de
 presente y en la Cantidad de la especie que se toma de Juan
 del Ramon y de esta J. de la

A Dho. lugar me queda para lo referido y para el
 Dho. lugar de la Casaca por hecime en ella la
 may utilidad a Dho. Patron y todo es de la J. de la Real Audiencia de Lima

Yo el Sr. D. Juan de Baveda, pres. de la J. de la Real Audiencia de Lima

representada con el testimonio que contiene para en
 su Vista proveer su propia asilo Manda el señor D. Juan
 de Montalvo y Verdadero Corregidor y Justicia



hecho y que en semejantes Escrituras se deuen
poner y contar Clausula de no Ena serai que en to
do para da fuerza y entera Validacion En se pone
sumad e Interpues su authoridad y Iudicial
Decreto para que Valga y haga fe en Iuris L
fuerza del y lo sumo

Francisco de Montalvo
y de este

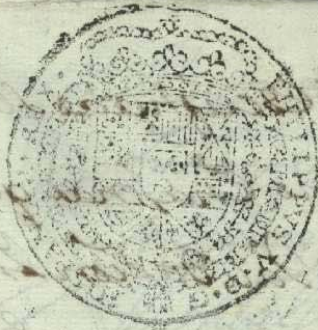
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En la villa de Huelva en el día me y año

Yo el Escrivano Ante sacado lo Contenido en el auto de
Huelva, a don Benar do Texeira y Barro da presvitero
de esta villa y administrador del patronato que en esta
villa fundo don. Rodrigo Canzino y su mujer en per
sona el suo día hoy fe

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey





SELOO VARTO, VENITE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE:
CIENTOS Y VEINTE Y TRES;

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or faded.]

[Handwritten signature or scribble in the left margin.]

[Large handwritten signature or scribble in the right margin.]

[Handwritten signature or scribble in the left margin, lower section.]



Costumbres de derecho y de costumbre quantas an y ha
ya deuen y pertenecen de fho y de Derecho y de No de
de Costumbre y por Libres de censo y tributo hipotecario
ta ni enafenacion empeno ni obligacion Especial ni
general tasita ni expresa quando la tienen y para el enfor
de dicho Patronato las dectas y asequo y adsea obliga
da tadha Yavel Ramirez y quien la Causa hubiere
agagari en Cada un año por tasetas veinte y dos R y
Catorce mrs de Dethon de censo Redimible a pagarse a
dho Patronato que auaron de puntar tres mill y setecien
tas setenta y quatro y quatro y ocho R de Dethon que componen
el valor de dhas Casas segun el precio in que se adjudica
ron a dho Patronato cuyo censo comienza a cobrar y con
tribuir desde oy dia de la fha de esta Carta. Adetante
y adsea obligada y quien su Causa hubiere agagari
y cumplir las Condiciones siguientes —
Primera es Condicion que la dha Yavel Ramirez
o quien su Causa hubiere adsea obligada acentar
de dos años que se cuentan desde oy a esta parte este censo
censo enteramente al qual se adsea obligada y agagari
cutas en virtud de esta Escritura y el Juramento de
pagarse de este Patronato en quien queda difendido
otra persona alguna de que queda relevado —
Item es Condicion que mientras este censo no se re
dimia y quite adsea obligada la dha Yavel Ramirez





Veinte maravedís.

223-

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Quien su Causa hubiere atinada a la Casa Infanta
don Sabrada y reparada de todo lo necesario de forma
que vaya en aumento y no venga en disminucion
donde no queda parte de dho Patronato que queda mandado
hacer y por lo que en ella gastare se queda excoirta
en virtud de esta escritura y el Sacramento de dha
parte en quien a de quedar y queda difiendo sin otra
prueba alguna de que queda retenido

Y con Condicion que Interin quere se libere este dho censo
la dha Casa no sea de go de parricidio ni de dha entre herederos
ni en otra manera y si total se librare a de su obligados
Cada Uno de ellos a honore este dho censo y adas hijos
cas a satisfacion de la parte de dho Patronato y lo contra
rio haciendo no valgan ni tenga efecto

Y con Condicion que Cada Vezy quando quedada la
del Patronato o quien su Causa hubiere dice y pagare
a la parte de dho Patronato los Setecientos y quatro y ocho
R. de vellon del principal de este censo en Una o dos
pagas segun quidiere en Cada Una Corras los Reinos
que hasta entonces se devieren haciendo dos meses
antes para que en este tiempo se pade en nuevo empleo a
de su obligados a la Real y dha y otras sus singulas



De Redempcion Chanzelando esta y dando por ninguno
te dho Tenso de pagar que de el Redimiere donde que lo
depositado por mandado de dha Justicia que de este Tenso
derrido y quitado y ha dha Truvel Ramirez y su
Libres de la paga de el

Y con Condicion que los Rediros de este Tenso los aduonen
asu Corta y Negro en esta Villa y rija de la Co. Blanca o para
obligar a su Redempcion fue necesario agremio sele
de poder de pagar una persona con dho Redimiere en
da un dia de lo que en ella se o curre con mas lo dho y
esta parte que se de hazer la misma diligenzia que
ya el principio y con estas Calidades y condiciones de
ata dho dha la dha Casa anexo Redimible y obligo
dho Patronato a que siempre se sea cierta segun y de
y que a ella ni a parte alguna de ella no se sea a questo modo
ni tratado pleyto en bargo contradicion ni mala voz y
fuese luego que se la pagare sea Redimido a la dho Patronato
tomara la voz y defensa de los tales pleytos y Causas y
segun a su Corta y mension y fenezca tratada de
en posesion quietay pacifica sin dano ni Cosa alguna
no se voluera y Restituira el principio de este Tenso a la paga
que hubiere Redimido y quitado y las mejoras que en dha
sa hubiere fho labrado y mesurado y las Cortas y gastos que
sele Causaren y pago de ello se queda executu a dho Patronato
en virtud de esta Escrivtura y el suamento de dha parte
en quien lo dho se fizo sin otra pueva alguna de que
estando presente y o la dha Truvel Ramirez Orago y con



del Emperador Justiniano Senatu Consultu. Delegamos leyes arca
y gastada y nueva Contribucion y Subsistencia y el medio favorable
de las maderas de la qual se ha de hacer una gran cantidad de maderas
de el mes de Julio en especial y Cometa las Penurias
para que no me valgan en manera alguna que es fha la carta
en la Villa de Huelva en diez dias del mes de Diciembre de mil
seiscientos y veinte y tres años y lo otorgamos que yo el Rey
por su Magestad doy de su real cedula de su real cedula
que no intereso que lo fueron prescrites, Pedro Bernal y
escribano. Joseph Vazquez y Andres Izquierdo Gomez Occina
de Huelva. ^{Luca Tompore}

[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
H. Andres, Ygnacio
Gomez

Alten.

[Signature] *[Signature]*
8
3 Feb.



Veinte marabites.



SELLO QVARTO. VEINTE MARABITES, AÑO DE MIL SEVE- CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

San Juan de los Rios de...
 Es que el... de esta Villa de Huelva...
 Hacada en la presente Carta que por mi y en Nombre de mi heredero y sucesor...
 de los segundos y el... y por quien de mi o de ellos hubiere Causatitulo...
 Inmediato comun...
 en treinta y cinco...
 Diziembre de mill e quatrocientos...
 de Vinya Masuelo en el Campo y termino de esta Villa...
 del Valle de las minas...
 an de Coy y Masuelo de Francisco Muñoz Casasco los qua-
 les habe y haue de parte suya y sucesor de Juan Ramirez Vecino
 que fue desta Villa y los vende con todas sus entradas y sa-
 lidas... y con todos los derechos y servidumbres...
 an y haue de... y le pertenecen de hoy de Derecho y de
 uso y de Costumbre y con el Cargo de Ma Memoria perpetua
 de que en Cada un año se pagari veinte y ocho...
 Simonia de dormidas causadas a Cargo de la Colegiata...
 Memorias de la Parrochia de nuestra Señora de la pua
 y Santa Concepcion de esta Villa y por Libres de otro cen-
 so y tributo hipoteca Venta ni enajenacion empeño ni obli-
 gacion especial ni general...
 tener y portar...
 fuesse dicho Cargo de tres mill Cientos y sesenta...
 Precio de este Comprador en Monedas de plata con el premio
 Coniente en presencia del...
 Archivo Histórico Provincial



de esta Carta de Cuyo entrego y Brúis y otho escuiva no
 fue rebizo en mi presencia y de otho testigos y otra cantidad que
 do en poder de dho. d. otorgante Realmente y Confesores y con fe
 y declaro que el Suero Vata y precio de los V. fechos Quatro
 millones de V. a son los otros tres mill. Cientos y setenta & 8.
 Vellon y quero Vaten mas y si ahora con Algun tiempo me
 Vaten o parezién Vate de la demasia y mas Vata le ha
 go grazia Sesion y Donazion buena yua nueva fecha
 a Causa de L. Quebo cable que el dicho Hama Interuiniendo
 Contas Innuaciones y Renunziaciones del accion de lo que
 Renunzio las Leyes del H. d. enamiento Real fhas en Cortes
 de Alcala de Henares que hablan en Razon de las cosas que
 se Compran o venden por mas o por menos de la mitad de su
 Suero precio de las quales ni del remedio de lo que en año
 que tenia para pedir Recepcion de esta Carta a su Suero pre
 zio no diere ni Alegare que fui engañado Lento ni Dagnifi
 cado Iname ni Inormisimamente ni que solo dio Causa
 a este Contrato y desde oy dia de la fha de esta Carta en
 adelante me desisto quito y apartado del Derecho Azion Reu
 so y venario que tengo a dha V. a y todo ello zedo Renun
 zio y pasase en el dho. Comprador y le doy yo de bastan
 te para que tome posesion de ella y en el Interin que lo ha
 me Constituyo por su Enquilino remedio y posea en tal
 manera que dha V. a siempre le deia zerta seguras
 de paz y que a ella ni a parte alguna de ella no le deia por
 esto morido ni tratado fleyto embargo Contradizion ni
 mala voz y si le fuere puesto morido o tratado luego





**SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEDE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES**

Después de haberse leído y requerido a don Juan de la Cruz y de la Cruz
de los tales pleitos y causas y lo requiriere y fenezcieren a mi
Corta y mención hasta se dexa. Con esta en posesión quita
y pacífica sin dano ni Corta alguna donde no se volue
re y restituirse todo tres mill ciento y sesenta D de vellon
que el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz de dha memoria si la hubiere
se redimido y quitado y las mejoras que en dha Corta
hubiere fho labrado y mejorado y las Cortas y gastos
que se le causaren y por todo ello se me queda obligada
y executar en virtud de esta escritura y el Juramento
de dha parte en quien lo dexo. Diferido sin otra pueua
alguna de que se pleitee y estando presente yo el Sr.
Don Julian de la Cruz y es qui del otorgo acepto esta escrip
ta en mi favor y me obligo a reconocer por el principal
de dha memoria y pagar sus Reditos desde oy dia de la
fha desta Carta en adelante y adaca a esta parte
paz y asaluo de esta obligacion de manera que por
esta razon no pase Cosa alguna: y ambos que dichos
somos del cumplimiento y firmeza de lo que dicho es
obligamos nuestras personas y veni hauidos y por
hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Jue
zes de nuestra obediencia para que a ello no Confe



55
Ten y agüemion Comogo Sentenzia Definitiva &
Jice Competente pasada en auctoridad de Cosa
Suagada y Revuvela most todas las Leyes fue
ros y derechos de nuestro favor y la que prohibe la
defenda de Penual Revuvelacion & Leyes en for
ma: El 24 de Mayo D. Julian Pinelo y esquivel Revuvela
el Capitulo suam de penul obduas da de absolucion
bus de cuyo efecto soy sauedor que es fecha la Co
ra en la Villa & Huelua en Doze dias del mes de
ziembre de mill sezeientos y Veinteytres años y lo
otorgantes aquienes Es el Escriuano publico doy
fee Conozco lo firmaron siendo testigos An diez
Ignacio Joseph Gomez; Joseph Jariay L
Jariay Jariay Hombrs de Mai y todos Ve
zinos de esta Villa & Huelua en mended
o = Vale =

D. Pedro Pinelo y Esquivel
D. Julian Pinelo y Esquivel
Agüemion
El Menor
L. P. Gomez
J. Jariay
J. Jariay



Venda de un Molino de agua en el término de San Juan de los Rios



De la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años.

22



**DELLO QVARTO, VEINTEMA
AVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES**

Yo el Rey don Carlos Tercero por su Real Cedula de Comendado de su Magestad de fecha en la Ciudad de Sevilla a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años. Yo el Rey don Carlos Tercero por su Real Cedula de Comendado de su Magestad de fecha en la Ciudad de Sevilla a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años. Yo el Rey don Carlos Tercero por su Real Cedula de Comendado de su Magestad de fecha en la Ciudad de Sevilla a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años.



tambien a que fenezca el tiempo de este Avenamiento
Deven dho Molino Coniente y Molinoe Contas de dha
así Solera Como Condeas de una quarta y dho Ca
da uno y estando presentes no lo dho Juan Ponce y
pedio de mora Junta y demarcacion y al oz de uno
cada uno de los por si y por el todo En solidum Aven
ando Como lo pesamente Avenziarnos las Leyes de
la Mancomunidad Division y Excurcion y demas de
este Caso Como en ellas y en Cada Una de ellas se Con
tiene Otorgamos azeptamos esta Esciutura de Aven
damiento por la Cantidad y tiempo que en ella se Es
presa y de su aprobecamiento no otamos por bien Co
tento y entregado a nuestra Voluntad sobre que
Avenziarnos las Leyes de la entrega pueva y apro
becamiento Como en ellas y en Cada Una de ellas
se Contiene y lo dho Don mill y dozientos R. de dho
su Avenamiento anual Los pagaremos por sus tercia
y guardaremos y Cumpliremos las Condiciones que
van declaradas y no dexaremos dho Molino en los
Cinco años de este Avenamiento y en a de pagar la
Renta de Barrio y a to de ello seno queda obligada
Executar en Virtud de esta Esciutura y el Sura
mento de dicha parte en quiento dexamos Diferido





EL QUARTO, VEINTE MAR-
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En una papeua alguna de que se elevamos y todos
 que dho son al cumplimiento y finica de lo que
 dho es obligamos nuestras personas y bienes hauidos
 y go hauidos en lo dho Juan Ponze y Pedro de moza
 no desogando la obligacion general a la Especial ni
 por el Contrato hipotecamos a la lusion seguridad y
 saneamiento de este Rreendamiento los bienes siguientes
 Primeramente yo el dho Juan Ponze las Casas de mi
 morada que son en esta Villa en la Calle de la fuente
 Linda Casas de D. Juan Marquez y Casas de Fran-
 cisco Munoz
 Item de fanegas de tierra en el Campo y termino de
 esta Villa en el sitio de la Nueva la Arreosa poblada
 de Mendros. Linde con las Viñas que eran de las
 batallas
 Item de millas de Maquelo en el Campo y termino de
 esta Villa al sitio de tinado Linde con Maquelo de
 Juan Baupista y de Fran. Ponze
 Item de el dho Pedro de moza una Casa en esta Villa
 en la Calle del medio Linde con Casas de Juan Gomez y
 con Casas de Domingo Salguero
 Cuyos bienes son nuestros propios y no obligamos de nos



Vendidos sino fuese con esta obligacion y en lo contrario
Haciendo que no valga ni tenga efecto y esta Escritura
tenga en todo tiempo y todo darme y odee cumplido a
las Justicias y Jueces de la Magestad para que a ellas
nos apremien como por sentencia y pasada en autorida
dad de Cosa Juzgada y Renunciamos las Leyes fueros
y derechos de nuestros feudos y la Poveal en forma
que es para Carracenta Villa de Huelva en Quince
dias del mes de Diciembre de mill sezeientos y Veintey
dos años y lo otorganes que yo el Escriuano publico
doy fe con lo ferno el que supo y por el que no
Un testigo que lo fue en presente. Diego Quintero de
telano Diego Parzales y Andres Ignazio Gomez de
nos de Huelva

Diego J. Niz
Soldado

Andres Ignazio Gomez
El Merm.

Diego Quintero de telano
Diego Parzales
Andres Ignazio Gomez



Centra a Agustina Varniez =

H

Veinte maravedio.



DEL CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

San quantos Esra Carta Queen Como lo Sacinto
 Lazo Vecino que soy de esta Villa de Masca Residente
 en esta dha Ciudad digo que por quanto por la fin y muere
 de Francisco Lazo y Leonor Varniez mis padres Ve-
 zino que fueron de esta dha Villa quedaron unas Casas
 en esta Calle del Monasterio de Monjas assua
 que se lindan con Casas de Ignacio Marquez y Ca-
 sas de Nra Capellania que fundo Leonarda Maria
 que al presente es Capellan Don Thomas Blanco Clerigo
 de Menores en cuya Casa tubo y ha de una quarta
 parte como Pro de Juan Alvedes de la dha mis pa-
 dres entre los quales por ser mayores hizimos particion y
 aprecio de dha Casa y segund que tubo fue de los
 Terros que estan sobre ella metidos en la Carta nuevecientos
 y sesenta y ocho de vellon cuya Cantidad en el va-
 lo que oy tiene dha Casa se la vendio a Agustina Varni-
 ez mieta Doncella mi Hermana y Vecina de esta dha
 Villa para que la haya y tenga por suya propia en la es-
 presada Casa con todas sus entradas y salidas No y
 costumbres de derecho y suuidum las quantas an de
 haber deuen y legateneren de fho y de Derecho y



De No y de Corumbre y por Libreta de Cantidad
de los dho nuevecientos y setenta y ocho R. en el Valor
de la expresada Casa; de tenor hipoteca Venta ni
Enajenacion empeno ni obligacion especial ni Re-
nuat tasita ni expresada que no tiene y por tal de-
claro y aseguro la dha Cantidad en la dha Casa y en
Hauer Reunido de la dha Compradora o a tanta
Cantidad de R. que por su esta en mi poder de esta
me doy por bien contento y entregado a toda mi volun-
tad. Sobre que Reunio las Leyes de la entrega non
numerata pecunia puaenay paga del Reunio y de
mas de este Cago como en ellas y en Cada Una de ellas
se contiene y con fiero y declaro que la Cantidad que
en la dha Casa me toco para fin y muere de los dho
mil e diezes fueor los otros nuevecientos y setenta
y ocho R. que heus y tengo Reunido segun su pagu-
rio y Caso que en este tu bre mas de la Demasada
mas Valor que queda a tener he bajo a dha Compra-
dora gracia de cony dinacion buena guia Mea por
fecta Reunada e Reunio cable que el Derecho llama
Interprios Contas Insinuaciones y Reuniaziones de
a Cerca de lo qual Reunio las Leyes de la dha Reunio
to Real fhas en Cortes de Alcalá de Henares que pates



Uelute marauento.

**SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

En Razon de las Cosas que se Compran o Venden
 por mas o por menos de la medida de su Justo precio de las qua
 les ni del remedio de los quansarios que tenia para pedir
 Resposion de esta escrupiosa por el mas precio que fudo o teni
 dha quarta parte de Casa no diere ni llegare que en su ape
 rio fui engañado de suro ni Dagnificado y no me ni tra
 mivimamente ni que solo dio causa a este Contrato = y esse
 oy dia de la fpa de esta Carta en adelante me desuro quito
 y agasto del Derecho y Azion que tengo a dha Casa y la te
 do en la Cantidad de esta Venta a la dha Comprada y Redon
 poder Cumplido para que en su Casa tome la posesion de dha
 Casa por lo correspondiente a los dros nuevecientos y setenta
 y ocho d. que en ella tengo y tal como vendido y en el Interin
 que lo haze me Contrito y por su Inquilino tenedor y por
 do en tal manua que la dha Cantidad se dexa quieto en dha Ca
 sa segun y de paz y que a esta ni a parte alguna de ella no se
 ra questo movido ni tratado pleyto en bugo Contradicion ni
 mala voz y si fue questo movido o tratado luego que se
 supiere sea lo que se tomare la voz y defensa de los tales
 pleytos y Causas y lo seguir y ferezere a mi Costa y men
 zion hasta se dexar en posesion quieto y pacifica sin da
 no ni Costa alguna y en su Defecto lo Voluere y Estuviere



Lo Dho nueuezientos y setenta y ocho de las Cortas de
 gasto que se le Cauaron y gasto de ello. A me queda Escrito
 en Ciudad de esta S. C. y el suamero de Dho g
 te en quiento de y. Difeuido. Si on a puenca. Alguno de
 la pleua y gaa et Cumplimiento y firmeza de lo que
 Dho es obligo mi persona y. Ni ni hauido y por haue y
 do y godo Cumplido a las Justizias y Jueze de Salma
 para que a ello me apremien como por sentenzia pasada
 en autoridad de Cosa Juzgada y Rnunciadas Leyes
 fueros y derechos de mi favor y la Penes en forma
 que es fhata Carta en la Villa de Huelva en Diez
 y seis dias del mes de Diciembre de mill setezientos
 y Veintey tres años y el otorgante que yo el escuano
 no publico doy fe conozco lo fhuio San doterija en
 Saluador Penitez Desviteis. Juan Joseph Maldonado
 clérigo & menor y Andres Ignazio Gomez Vez
 noy de Huelva

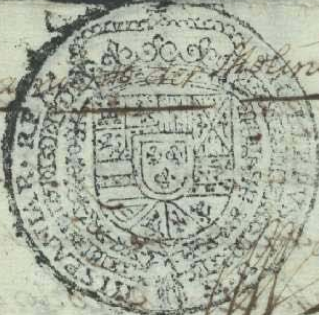
Por tanto Losog

El Meru.

1000 diez
 3 Jotee



Manda



Molino del Pasaje =
veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
YDDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

En quanto esta Carta Owen Como lo V. Dujo
fueron los Vecinos desta Villa a cuyo Cargo estan por
su mandamiento los Molinos de San y su efecto del Co. S. Ma
ques de Araya Conde de Aramilla Otorgo y Conozco por esta
presente Carta que doy en su mandamiento a Francisco muña
y Juan de la Cruz su mujer e Ignazio muelco Vecinos desta
Villa en Molino de San Mole como muelco de ella que llaman
el Molino del Pasaje por tiempo y espacio de Cinco años que
empezaran a Contar y Contare desde primero de Enero
del año proximo que vendra de mill setecientos y Veinte y qua-
tro y fenecera fin de Diciembre del que vendra de mill sete-
cientos y Veinte y ocho en precio y quantia en Cada Uno
de dho Cinco años de dos mill y doscientos L. de Vellon que
an de ser obligados a pagarle por su razon de Cada Uno
Cada Quatro meses treinta y siete Commas y una Quattilla de
Havina blanca en Cada Aguase de los que hubiere en dho
tiempo por lo qual y por Cada paga los e de go de Executa
por ella como Quitare dho Molino y darto en su sueldo
mandamiento y an de ser obligados a que durante el tiempo de
servicio a de ser del Cargo de los Suro dho el Almo y Adue-
no de Caminos Muos y Pontones de dho Molino y a ello y
e de go de aplemia como tambien a que fenecido el tem-
po de este mandamiento de dho Molino Cavieny
Moliente Contas Piedras a di Solvas como Corredor y
de Una quanta de alto Cada Una y estando presente
nolos dho Ignazio muelco = Fran. muña y Juan de



En primer lugar Con Licencia que yo he dado a esta parte
 de mandado del dho mi marido para otorgar y dar esta
 escritura y lo que en ella se declara es que el sus dho
 otorgo se ha de y se concede y otorga cuando todo que dho
 somos juramentado con Dios y con el Rey e Reyna de esta
 villa como fidede los referidos con los dho que Abasso de
 deuan y no con miferosna jurto y de mancomun y a cada
 uno y cada uno de nos por si y por todo en solidum renuncia
 do como se expresa en renunciamos las Leyes de la Mancomu
 nidad division y coeua con gacunas deste caso como en ellas
 en cada una de ellas se contiene otorgamos Aceptamos esta
 escritura de Arrendamiento para Canidad y tiempo que
 en ella se expresa y de suige de chamiento no damos pa
 contentos y ennegados a nuestra Voluntad sobre que el Erancie
 mo las Leyes de la entrega nueva y de chamiento como
 en ellas y en cada una de ellas se contiene; y lo dos mill y dozien
 to d. de vellon de su Arrendamiento a cada un año para su
 taxia con mas halla quantida de Minna cada un año y que cum
 mos y cumplimos las Condiciones que van declaradas y no
 dexamos dho molino en los Cinco años deste Arrendamiento
 para de pagar la renta de bazido y todo dho eno pueda obli
 gar y pechar en virtud de esta escritura y el suamiento de
 dha parte en que se lo dexamos de fecho sin otra nueva alguna
 de que le relevamos y lo que dho somos del cumplimiento y fu
 mera de lo que dho es obligamos nuevas garonias y venidau
 dos y para bauer en los dho Ignazio Marcelo Pan. muior y
 Juana de la paz sumas per y Ines deve no derogando las obligaci
 on general ala Cooperia ni a el Contrario ni a otros a la cri
 tion seguridad y saneamiento deste Arrendamiento lo venen si
 quienses
 El dho Ignazio Marcelo las Casas de mi Moada





EL LOGOARTO VEINTEMA
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTEY TRES

Yo don fernando de alcazar de castilla de casa del
dho dho dho fernand y casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho

Yo don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho

Yo don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho

Yo don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho

Yo don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho

Yo don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho

Yo don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho
don fernand de alcazar de casa de los herederos de dho dho dho

[Handwritten signature and scribbles]



No se pide ni se pide absolucion a quien me lo pudiese
de la Concedu gen de papua y de Caen caso de miora
tes y de casto que por este otorgamiento no es de enge
nada Induzida ni a temozada del oho mi marido
ni de otra persona en su nombre pa que labra y otorga
mi Libre y espontanea Voluntad que es fha la Caen
la Villa de Huelva en Veintey Nueve dias del mes de Dici
embre de mill secentos y Veintey tres años y lo otorgan
tes que yo escrivano publico do y fha conozco lo fha
el que supo y gualo que me Intestigo que lo fue on presen
tes Sebastian Salguero Domingo Salguero y Andres
y gnacio Panes Verinos de Huelva

Diego J. M. de Leon

Andres y gnacio Panes

1000
2000
3000
4000
5000
6000
7000
8000
9000
10000





SELLO QUARTO, VEINTENA-
RAVENIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS I, VEINTI Y TRES

Antes

Limítimamente En Molins en la Villa de Sevilla con Linde
Contreras de San Lorenzo de D. Thomas martinez y trevas
de D. Diego Castellano Vecino de la Dha Villa de Sevilla
Item En Mapuelo de Luano molinos en el Campo y reuni-
no de esta Villa del sitio de Santa Cruz Linde Mapuelo
de Francisco Paredo y Mapuelo de D. Alexo Torralba

Notario

Item las Casas de mi Heredad que son en esta Villa
en la Calle de Bala Linde Casas de Cathalina de
San Pedro y Casas de Una Capellanía que torraua D.
Juan Muñoz Vezco de Nuevaora Cuyos Vienes son mi
propiedad y me obligo de no venderlos sino fuere con es-
ta obligacion penado Contrario haziendo que no val-
ga ni tenga efecto y esta escuipitura lo tenga en todo
tiempo y ambos damos poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que al lo no con-
peten y agremien Como por sentencia definitiva de
Juez Competente pasada en autoridad de Cosa
Juzgada y Renunciemos las Leyes fueros y dere-
chos de nuestro favor y la General en fama que
es fha la Cartaenta Villa de Sevilla en Veintey



Do días del mes de Diciembre de mill setecientos y
intey tres años y los otorgantes que yo el Rey no p
blico doy fe conozco lo firmo el que supo y por el que
no Intestigo que lo fueron presentes Andrés y nazio
Pomez san. dela estrella y Josefmanuel hombre de ma
y Vizcaino de Huelva

Diego fern
No can
#3

J. Fran. Perez dela
Huelva

Almeria

Diego fern
No can
#3



AM
ESTR

~~Item de ...~~

Item de ... en Cien ... 8100

Item de ... en quaxenta y Cinco ... 805

Item de ... las quatro de ... con ... 800

Item de ... en siete escudos de plata y ... 8105

Item de ... en ... y ... 820

Item de ... en ... y ... 8255

Item de ... en ... 830

Item de ... en ... 8285

Item de ... en ... 805

Item de ... en ... 802

10225





Quinto mercaderis.



SELLO QVARTO. VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Item Una mantilla de seda de un noya Encarnada nueva, en ocho escudos y por ellos ciento y veinte. <i>MS. N.º</i>	10222 - 15
Item Una mantilla de seda de un noya de color guineo, aguada en quatro es cudos de plata y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	812
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	806
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8193
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8030
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8030
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8052
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8055
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8020
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8056
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8055
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8055
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8055
Item Una sola de seda y lana de un noya de color guineo en cinco y quatro escudos y por ellos sesenta. <i>MS. N.º</i>	8055



10916 - 12



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES;

Item dos amillos de Oro con piedras en Cinco escus 20530.-
de plata q. Valen setenta y Cinco P. de Oro 7055

Item quatro quartos de diferentes pinturas apañados
de plata P. de Oro 8030

Item Ciento y ochenta P. de P. de Oro en dinero efectivo Mes
de Quince dho matrimonio de la dha mi mujer 8180

Item doscientos P. de P. de Oro en dinero efectivo y durante
dho matrimonio Recien el Sr. D. Juan de Alencar
Lda. Argon de la dha Villa como Abogado de la dha
y fue del Patronato de Catedral de Malaga en que
fue guardada la dha mi mujer, como pariente de dho
fundador y dha Catedral del tiempo de dho. 8200

Item Quinquenta mil marcos que Valen mas de quatro
cientos setenta reales y veinte marcos de P. de Oro durante
te dho matrimonio y en dinero efectivo Recien por ma
no de Don Juan Canacho de Mexicana, Pedro de la
Ciudad de Sevilla, como Mayordomo de la mesa Capi
tular de los Serenos de ay Caudillo de la Santa Iglesia
de dha Ciudad, por Pua de las dhas de la dha dho
que en dha Santa Iglesia fundo el veinte y quatro
de Septiembre de dho. Mazuelas, en el qual fue
nombrada la dha mi mujer por el Sr. D. Valeriano de
Lina Curado de Jilisco agüentico en suerte, cuya Can
tidad conta por sus pias de dho de dho y a favor
de la expresada Pua y en la dha Ciudad de Se
villa, ante Sebastian de Santa Maria, Sr. P. y del name
so de ella y Ciento veinte y dos su fia en dho de dho. ombre del
año pasado de mill, seiscientos y diez y seis, a que me llamo
Lina Curado de Jilisco, que dho curado me llamo
Lina Curado de Jilisco, que dho curado me llamo

10910. 2.
90485 Co



de pauca pa fiam era scripura y denc li conra el

AMBA yazon de nra mra e dad ni jeseo Nritucion en
SETE DE MIL SETE
Integrum ya que denc bene ficia no aparamos que

de paha Caracenta Villa de Huelva en treinta y

dos de Mayo de Diez y siete de mill e sesientos y Ocho

na año, y los otorgantes que yo el Oviciano publico

de fe conoço no firmaron que denc con no sauer

perolo Intertigo que le fueron paranta Manuel

duques Gomez Diego Lopez y Pedro y conano Gomez

de vino de Huelva

H. Andres Gonzalez
Manuel

Diego Lopez
Pedro

Manuel



Yo D^{no} Dup^{te} Lerer Barriento Escrivano por el
 N^{ro} Senor de Cau. p^o y num^o desta Villa &
 Huelva Certifico y doy fe que todas las C^o
 rupturas que se Contienen en este protocolo an pasa
 do y sean otorgado antem^o y de lo tiempo que en
 ellas se expresan y a sus otorgamientos sean ha
 da de presentes las partes y para que conste lo doy
 en la Villa de Huelva en veinte y un dias del mes
 de Diciembre de mill setecientos y veinte y tres a
 Entre Leng^o y no sean otorgado otras que correspondan
 a este Protocolo Vale

[Large signature]
 D^{no} Dup^{te} Lerer Barriento
 Escrivano
 Huelva



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely a receipt or official document.]

[Large, highly decorative and illegible handwritten signature or flourish in brown ink.]

